REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00652**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados:	Juan David Castañeda Franco
Auto N°:	48

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Debe la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento que el correo fue suministrado por el demandado, al igual que allegue las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).

Finalmente, desde ya se indica, que para la designación de dependientes se requiere la categoría probada de estudiante de derecho (Decreto 196/71[1]) situación respecto de la que redunda lo dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6**, contra **JUAN DAVID CASTAÑEDA FRANCO CC 1.112.771.646.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial al abogado Christian David Hernández Campo CC 14.623.067 y TP 171.807, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[2]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] Sentencia C-69/96

[2] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)